

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00320-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la calidad en que Deicy Donney Jiménez habitó el inmueble a usucapir desde el año 2004 hasta el día de su fallecimiento (núm. 5º art. 82 CGP)

TERCERO. Dado lo señalado en el hecho tercero de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto del demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión (art. 375 CGP).

CUARTO. Dado lo expuesto en el hecho tercero, deberá aclararse lo referente a la acumulación de posesiones en el entendido que ello solo es procedente respecto de antecesores que en dicha calidad ocuparon el bien antes que el poseedor lo ocupara; sin embargo, pareciera que Deicy Donney Jiménez habitó el bien concomitante con la demandante desde el año 2004 (núm. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la cédula de ciudadanía de cada una de las personas naturales demandadas y el NIT de la persona jurídica demandada.

SÉPTIMO. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Dormitorio Lourdes para Niños (art. 85 CGP).

OCTAVO. Allegar el certificado de defunción de cada uno de los demandados con el que se acredite su fallecimiento, dado que en el hecho octavo de la demanda así se afirmó (art. 85 CGP).

NOVENO. En razón a lo que se afirmó en el hecho octavo del libelo, deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de cada uno de los demandados, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

DÉCIMO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.